

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3060

10 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *Ramos Rivera (Por Petición)*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 5, 6, 7, 32, 35, 38, 42 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de cambiar el nombre de la Ley para que se conozca como Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico; establecer y definir claramente el alcance de las funciones y poderes de su Asamblea de Delegados y Junta de Directores; que su presupuesto no será mayor de 30% del ingreso total del año anterior; se establece el sueldo del Director Ejecutivo; se aumentan los miembros de la Junta de Directores; así como la obligación de los oficiales ejecutivos y funcionarios de la Asociación con respecto al cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental, se elimina el uso de tarjetas de crédito y será necesario el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de Directores y dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de Delegados para una emisión de Bonos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es una institución creada mediante la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, cuyo propósito es ".....Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados;

establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.”

La Asociación cuenta con dos cuerpos rectores a los cuales la Ley habilitadora le ha asignado funciones específicas, uno es su Asamblea de Delegados y el otro la Junta de Directores cuyos poderes y facultades están específicamente delegados en dicha Ley.

Durante los últimos años la historia de la Asociación ha demostrado que el uso del concepto “gobernar” descriptivo de la función asignada a la Asamblea de Delegados ha sido mal interpretado por la Asamblea de Delegados al punto de que ha incidido dentro de las facultades específicamente señaladas por la Ley a la Junta de Directores. El caso más reciente lo fue cuando mediante Resolución de la Asamblea de Delegados se ordenó a la Junta de Directores que se restableciera al Sr. Pablo Crespo como Director Ejecutivo de la Asociación cuando la Junta le había aceptado su renuncia y le había ordenado que agotara sus vacaciones. Existe entre ambos cuerpos rectores de la Asociación una lucha manifiesta de poderes desembocando en pleitos ante los Tribunales, provocando unos gastos legales innecesarios que afectan las finanzas de la Asociación.

Aunque las funciones de Administrar de la Junta de Directores están explícitamente delimitadas en la Ley que crea la Asociación, la Asamblea de Delegados sin embargo, pretende también administrar mediante Resoluciones dando órdenes a la Junta de Directores. Estas Resoluciones de la Asamblea de Delegados se hacen por este cuerpo indiscriminadamente porque entiende que son soberanos y pretenden a través de las mismas invadir el campo de la administración que la Ley le delega a la Junta de Directores.

Esta controversia entre ambos cuerpos ha llegado en varias ocasiones al foro judicial el cual se ha expresado claramente que las facultades y poderes de la Asamblea son limitados y que dicho cuerpo no puede revocar las determinaciones que, en ejercicio legítimo de su función, la Junta de Directores ha tomado.

Las acciones de la Asamblea de Delegados han llegado al extremo de realizar procesos disciplinarios y hasta declarar la destitución de los miembros de la Junta de Directores cuando éstos ejercen sus funciones, a tenor con la Ley. Al punto de que le han solicitado al Director Ejecutivo el pago de \$5,000 dólares en taquillas compradas por la Asamblea de Delegados para una Obra de Teatro, en completa violación de la Ley Núm. 136 del 14 de noviembre de 2009, que prohíbe este gasto.

La Asamblea de Delegados pretende con sus actuaciones menospreciar el texto de la Ley Núm. 133, *supra*, donde al quedar vacante el puesto del delegado en funciones de la Administración de Derecho al Trabajo por razón de ser cesanteado, en vez de sustituirlo con el delegado suplente, le sustituyen con otra persona que eligen a su antojo. Esta sustitución es en contra con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 133, *supra*, que dispone que se haga con el delegado suplente.

La Ley de la Asociación determina que la Asociación será administrada por una Junta de Directores compuesta de diecisiete (17) miembros cuya composición será de la siguiente forma: (1) director corresponderá a la Rama Legislativa, (1) director a la Rama Judicial, (12) directores a la Rama Ejecutiva, (2) directores al sector de ex empleados acogidos, y (1) director a los municipios. Estos directores **serán elegidos por y de entre los delegados miembros**. Los directores de la Rama Legislativa por y de entre los delegados de dicha rama, los directores de la Rama Judicial por y de entre los delegados de dicha rama, los directores de la Rama Ejecutiva por y de entre los delegados de dicha rama, los directores ex empleados acogidos por y de entre los delegados de ellos mismos y los directores de los municipios por y de entre los delegados de dicho sector. Ningún director podrá ser miembro de la Junta de Directores por más de dos (2) términos consecutivos. La Junta de Directores elegirá, tan pronto sea electa, de entre sus miembros y por votación secreta, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

De lo anteriormente expuesto surge que los miembros de la Junta de Directores son electos por sus pares para ser miembros de dicha Junta. Dicha elección se lleva a cabo separadamente para cada uno de sus miembros en sus respectivas ramas y sectores. Una elección no es lo mismo que un nombramiento. Cuando se escoge una persona mediante una elección equivale a una votación y competencia, mientras que un nombramiento equivale a cuando una o varias personas designan a otra para ocupar un puesto. También la Ley establece las razones por las cuales se puede llenar una vacante de estos miembros de la Junta de Directores.

Surge claramente del historial legislativo de la Ley Núm. 133, *supra*, que la intención de la Asamblea Legislativa fue la de no conceder a la Asamblea de Delegados facultad alguna de disciplinar y mucho menos destituir a los miembros de la Junta de Directores legítimamente electos, así lo establece el record legislativo en la discusión de la medida. Aún cuando se presentaron varias enmiendas por la propia Asamblea de Delegados para restarle autoridad a la Junta de Directores, ninguna fue aprobada. Entre las enmiendas presentadas se encuentra la que se pudieran destituir los miembros de la Junta antes de cumplir su término de cuatro años y nombrar el Director Ejecutivo con el consejo y consentimiento de la Asamblea de Delegados. Surge entonces que la voluntad de la Asamblea Legislativa de entonces fue dar amplios poderes de administración a la Junta de Directores derrotando las enmiendas presentadas por la Asamblea de Delegados de aquel entonces. Al no prevalecer en la Legislatura esto

quizás ha traído como consecuencia que se hayan proliferados los casos y las controversias entre ambos cuerpos rectores de la Asociación.

También la propia Asamblea Legislativa determinó que AEELA debía estar fiscalizada por las diferentes oficinas gubernamentales de ahí que la Ley Núm. 123 de 11 de agosto de 1996, pasa a incluir a la AEELA entre las instituciones sujetas a la responsabilidad de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental.” Sin embargo, la Asociación se ha negado a ser fiscalizada por la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental instando demandas en los Tribunales para paralizar o cuestionar dicha jurisdicción.

No podemos perder de perspectiva que la Ley que crea AEELA su propósito principal fue el de implantar la política gubernamental y estimular el ahorro entre los empleados públicos.

Debido al alto grado de interés público en que las actividades, negocios y transacciones que realiza la Asociación estén revestidas de la mayor transparencia, verticalidad y honestidad, es necesario aclarar que sus funcionarios y oficiales ejecutivos, deben cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental del mismo modo que lo hacen los funcionarios públicos sujetos a la jurisdicción de dicha agencia.

También debemos señalar que el presupuesto de la Asociación ha ido aumentando año tras año y ha llegado a niveles insostenibles y vemos como el presupuesto del año 2009-2010 es de aproximadamente 49 Millones de dólares para administrar un negocio que tiene aproximadamente 453 empleados. Los dividendos entre sus miembros 2007-2008 fueron de 84 millones mientras en 2008-2009 han disminuido y están rondando por aproximadamente 77 millones. No podemos avalar que el presupuesto sea mayor que la mitad de lo que se da en dividendos a sus miembros. Un presupuesto de gastos no debe ser mayor de un treinta (30) por ciento del ingreso total del año fiscal anterior de la Asociación. No debemos perder de perspectiva que el dinero que administra la Asociación pertenece a los empleados públicos que con tanto sacrificio y estreches económica dejan de recibir unos fondos para dárselos a la Asociación que los administre bien y con la mesura de un hombre (mujer) prudente y razonable.

Esta Asamblea Legislativa considera que las controversias entre la Junta y la Asamblea de Delegados continuarán, a pesar de la claridad de la intención legislativa y del propio texto de la Ley. Por lo que, se hace necesario aclarar aún más el lenguaje utilizado en la Ley para establecer con mayor definición las facultades y poderes de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores y así evitar futuras controversias en

perjuicio de la estabilidad de la Asociación y de los miles de empleados gubernamentales que componen su matrícula.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Título corto.

4 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Asociación de Empleados de
5 Gobierno de Puerto Rico".”

6 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 2.-Definiciones.

9 Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley, los siguientes términos
10 tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto
11 claramente se deduzca otro significado:

12 (a) Asociación. Significará la Asociación de Empleados de
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 ...

15 (p) ...”

16 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 5: de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “**Sección 5.- Gobierno:**

1 (a) Asamblea de Delegados.-La Asociación tendrá una Asamblea
2 de Delegados. No podrá ser miembro de la Asamblea de
3 Delegados persona alguna que simultáneamente ocupe algún
4 cargo como oficial de alguna organización cuyos propósitos o
5 negocios compitan con la Asociación. La Asamblea de
6 Delegados será electa en forma siguiente:

7 Los empleados de cada agencia gubernamental, que
8 pertenezcan a la matrícula de la Asociación celebrarán
9 elecciones durante el mes de abril cada cuatro (4) años,
10 empezando en abril de 2007, para elegir delegados por
11 términos de cuatro (4) años cada uno, en proporción de un
12 delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil
13 (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo
14 de Ahorro y Préstamos. Ninguna agencia gubernamental
15 podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad.

16 Los gobiernos municipales en conjunto tendrán un
17 delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000)
18 empleados cotizando ahorros hasta un máximo de quince (15)
19 delegados.

20 En caso de que el delegado en propiedad no pueda
21 asistir, deje de pertenecer a la agencia que representaba o en
22 caso de que muera, se incapacite o renuncie como delegado, el

1 delegado suplente le sustituirá por el resto del término para el
2 cual fuera designado. Tan pronto se lleve a cabo la elección en
3 cada agencia gubernamental o rama del gobierno, el jefe de la
4 misma, Presidente (a) de los Cuerpos y Rama Judicial
5 notificará los nombres de las personas electas al Presidente de
6 la Asamblea de Delegados, dentro del término de diez (10) días
7 a partir de la fecha de la elección, y tan pronto hayan sido
8 elegidos los delegados de no menos del setenta y cinco (75) por
9 ciento de todas las agencias y ramas del gobierno donde haya
10 empleados que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos, el
11 Presidente de la Asamblea de Delegados convocará a la nueva
12 Asamblea de Delegados para el día, hora y sitios adecuados.

13 Los socios pensionados ex empleados acogidos serán
14 convocados por el Presidente de la Junta de Directores de la
15 Asociación de Empleados y elegirán delegados en la misma
16 forma y proporción provista para los empleados en servicio
17 activo.

18 Los empleados de los gobiernos municipales
19 celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

- 20 (1) El alcalde convocará dentro de su municipio a
21 una elección para elegir de entre los asociados
22 que cotizan al Fondo de Ahorro y Préstamos

1 de la Asociación un candidato a delegado por
2 cada mil (1,000) o fracción de (1,000) mil
3 empleados, quien será el representante de
4 dicho gobierno municipal en la elección de
5 delegados correspondiente a los gobiernos
6 municipales. El alcalde notificará por escrito a
7 la Asociación el candidato a candidatos
8 seleccionados.

9 (2) Una vez certificada la elección del setenta y
10 cinco (75) por ciento de los candidatos a
11 delegados por los gobiernos municipales, éstos
12 serán convocados mediante correo certificado
13 por el Presidente de la Junta de Directores de la
14 Asociación y elegirán delegados, como una
15 sola agencia en la misma forma y proporción
16 que las demás agencias gubernamentales.

17 En la Asamblea de los candidatos a delegados para
18 elegir a los representantes de los municipios, no se podrá
19 elegir más de un delegado por municipio.

20 Los jefes de las agencias gubernamentales tendrán a
21 su cargo la organización de las elecciones aquí dispuestas. A
22 estos efectos crearán un Comité Organizador de Votación y

1 Escrutinio no más tarde de sesenta (60) días antes de las
2 elecciones, compuesto por un representante de la Oficina de
3 Recursos Humanos de la agencia, un representante de cada
4 organización laboral certificada por ley en la agencia y de
5 empleados de sus respectivas agencias cotizantes al Fondo
6 de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Los jefes de las
7 agencias gubernamentales también deberán nombrar como
8 parte del Comité Organizador un Subcomité de Votación y
9 Escrutinio y un Subcomité de Impugnaciones en los que
10 estarán representados, sin que se entienda como una
11 limitación, un representante de la Oficina de Recursos
12 Humanos de la agencia y un representante de las
13 organizaciones laborales certificadas por ley dentro de las
14 agencias cotizantes al Fondo de Ahorro y Prestamos de la
15 Asociación. Dicho Comité deberá resolver en diez (10) días
16 laborables toda querrela que se le presente por escrito
17 referente al proceso de candidaturas o elección. El derecho
18 de un empleado a ser candidato o delegado precluye a su
19 designación como miembro del Comité Organizador.

20 En cada elección se tomarán las medidas necesarias
21 para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito,
22 secreta y libremente, por el candidato o candidatos de su

1 predilección. El hecho de que alguna agencia gubernamental
2 no celebre elecciones no afectará el status legal de la
3 Asamblea de Delegados, si la mayoría de dichas entidades
4 celebran y eligen delegados.

5 Los empleados de las agencias gubernamentales que
6 formen parte de otro organismo gubernamental y que se
7 hayan acogido a las disposiciones de esta Ley no podrán
8 elegir delegados como entidades separadas de dichos
9 organismos; lo harán como parte del organismo al cual estén
10 adscritas o formen parte. En aquellos organismos que
11 tengan derecho a elegir entre cuatro (4) y quince (15)
12 delegados, de haber candidatos de más de una agencia
13 adscrita o que forme parte del organismo, se certificará como
14 elegido en primera instancia al candidato de cada agencia
15 adscrita que más votos haya obtenido dentro de su agencia.
16 Los delegados restantes por dicho organismo, si alguno,
17 serán certificados como elegidos a base del número total de
18 votos obtenidos en todo el organismo. En los casos en que la
19 aplicación de esta disposición tenga el efecto de que los
20 socios del organismo gubernamental principal no tengan
21 representación en la Asamblea, se añadirá un delegado en
22 representación de los socios del organismo gubernamental

1 principal. El delegado elegido y certificado por el jefe de la
2 agencia será convocado como uno de los miembros de la
3 Asamblea de Delegados por el presidente de la asamblea, y
4 ejercerá los deberes y privilegios que la misma reviste.

5 En caso de impugnación del proceso eleccionario o
6 del candidato elegido, el Presidente de la Asamblea de
7 Delegados vendrá obligado a citarle o convocarle a la
8 primera asamblea general de delegados o asambleas
9 subsiguientes durante el cuatrienio para el cual fuere
10 elegido, sean éstas ordinarias o extraordinarias, y lo
11 reconocerá como miembro de la misma pudiendo éste
12 ejercer así todos los derechos, obligaciones y privilegios que
13 le revisten hasta tanto se dilucide la impugnación y se emita
14 un fallo que disponga de forma final la controversia o el
15 asunto. En caso de que el fallo sea adverso al delegado
16 impugnado, éste cesará inmediatamente en sus funciones
17 como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier
18 cargo que ocupe en la Junta de Directores de la Asociación o
19 de las corporaciones subsidiarias o sin fines de lucro creadas
20 por ésta, y será sustituido por el delegado alterno de la
21 agencia. Ningún empleado podrá ser elegido por más de
22 dos (2) término consecutivos como miembro de la Asamblea

1 de Delegados. Un término es aquel equivalente a más del
2 cincuenta (50) por ciento o fracción en exceso del tiempo que
3 transcurre desde la fecha de la elección en la agencia hasta la
4 celebración de las próximas elecciones independientemente
5 de la rama de gobierno, municipio, o sector sobre el cual
6 hubiese sido elegido. La parte de un término que sirva un
7 delegado suplente como sustituto de un delegado en
8 propiedad no se considerará como un término siempre y
9 cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término
10 que el delegado en propiedad ocupaba.

11 Los gastos relacionados con la elección de delegados
12 de cada agencia gubernamental o rama de gobierno se harán
13 con cargo al presupuesto operacional, de cada agencia
14 gubernamental, o rama de gobierno pero realizada la
15 elección los gastos relacionados con la Asamblea de
16 Delegados se harán con cargos a los fondos de la Asociación.

17 La Asamblea de Delegados elegirá en la Sesión
18 Inaugural, de entre sus miembros y por votación secreta, el
19 Presidente, Vicepresidente, Secretario y Macero de la
20 Asamblea. Elegirá, además, los miembros de la Junta de
21 Directores de la Asociación.

1 Con excepción de los miembros de la Junta de
2 Directores que serán nombrados por el Gobernador y los
3 Presidentes (as) de los Cuerpos Legislativos, según se
4 dispone en esta Ley, los miembros entraran en posesión de
5 sus cargos inmediatamente sean nombrados y su término
6 será de seis (6) años.

7 Los miembros de las juntas directivas de las
8 corporaciones subsidiarias de la Asociación serán elegidos
9 en una sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados
10 convocada a esos efectos. La fecha de la sesión
11 extraordinaria deberá establecerse en la sesión inaugural de
12 la Asamblea de Delegados y se efectuará no más tarde de
13 noventa (90) días después de dicha sesión. El Presidente de
14 la Junta de Directores de la Asociación y el Presidente de la
15 Asamblea de Delegados de la Asociación serán miembros
16 con voz y voto de las juntas directivas de las corporaciones
17 subsidiarias. El Presidente del Comité de Política Fiscal de la
18 Asociación tendrá voz pero no voto en las Juntas directivas
19 de las corporaciones subsidiarias. Todo miembro de las
20 juntas directivas de las corporaciones subsidiarias deberá ser
21 elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus
22 miembros. Ningún miembro de la Junta de Directores de la

1 Asociación podrá ser miembro de las juntas directivas de las
2 corporaciones subsidiarias, con excepción de lo
3 anteriormente dispuesto.

4 Estos directores se elegirán inicialmente en la forma
5 siguiente:

- 6 1. una tercera parte por el término de
7 cuatro (4) años.
- 8 2. una tercera parte por el término de tres
9 (3) años.
- 10 3. Una tercera parte por el término de dos
11 (2) años.

12 Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores
13 de las corporaciones subsidiarias se elegirán a partir de los dos
14 años de las elecciones por un término de cuatro años y de
15 surgir una vacante la persona que sea elegida a llenar la
16 vacante lo hará por el término que reste.

17 (b) Junta de Directores. - La Asociación será administrada por una
18 Junta de Directores compuesta de veintiséis (26) miembros. De
19 este total tres (3) serán nombrados por el Gobernador de
20 Puerto Rico tres (3) será nombrado por el (la) Presidente(a) del
21 Senado y tres (3) por él (la) Presidente (a) de la Cámara de
22 Representantes y diecisiete (17) serán electos por los delegados

1 de cada sector de la siguiente manera: Un director
2 corresponderá a la Rama Legislativa, uno a la Rama Judicial,
3 doce (12) a la Rama Ejecutiva, dos (2) al sector de pensionados
4 socios y ex empleados acogidos, y uno a los municipios. Estos
5 (17) Directores serán elegidos en la forma siguiente:

6 (1) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido
7 por y de entre los delegados de la Rama Legislativa.

8 (2) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido
9 por y de entre los delegados de la Rama Judicial

10 (3) Doce (12) miembros de la Junta de Directores serán
11 elegidos por y de entre los delegados de la Rama
12 Ejecutiva.

13 En este último grupo la elección será en la forma
14 siguiente:

15 (A) Ocho (8) miembros de la Junta de Directores
16 serán elegidos por y de entre los delegados de
17 agencias gubernamentales con (4) o más delegados
18 ante la Asamblea.

19 (B) Dos (2) miembros de la Junta de Directores
20 serán elegidos por y de entre los delegados de
21 agencias gubernamentales con dos (2) o tres (3)
22 delegado ante la Asamblea.

1 (C) Dos (2) miembros de la Junta de Directores
2 serán elegidos por y de entre los delegados de
3 agencias gubernamentales con un delegado ante la
4 Asamblea.

5 (4) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán
6 elegidos de entre los delegados del sector de
7 pensionados socios y ex empleados acogidos de la
8 Asociación.

9 (5) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido
10 por y dentro de los delegados de los municipios.

11 Los tres (3) miembros nombrados por el Gobernador, así como los
12 tres miembros nombrado por el (la) Presidente (a) del Senado y los tres (3)
13 miembros nombrado por el (la) Presidente (a) de la Cámara de
14 Representantes representarán el interés público y deberán ser personas de
15 conocida reputación en la comunidad. Ninguno de éstos podrá ser parte
16 de una Junta de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos
17 ni de otra índole que ofrezcan productos y servicios similares a los que la
18 Asociación ofrece a su matrícula. Disponiéndose que los mismos deberán
19 ser miembros de la Asociación.

20 Ninguna agencia gubernamental tendrá más de un miembro en la
21 Junta de Directores con excepción de los miembros nombrados por el
22 Gobernador por el Presidente (a) del Senado y por el Presidente (a) de la

1 Cámara de Representantes. Los miembros de la próxima Junta de
2 Directores serán elegidos en abril de 1955, conforme a lo dispuesto en este
3 capítulo, por un término de cuatro (4) años. Subsiguientemente, cada
4 cuatro (4) años se celebrarán elecciones; Disponiéndose, que ningún
5 miembro de la Junta de Directores servirá más de dos (2) términos
6 consecutivos, excepto que los miembros de la Junta de Directores en
7 funciones al aprobarse esta ley podrán servir en la nueva junta, en caso de
8 ser reelegidos, durante un término adicional.

9 Los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos
10 términos.

11 Los directores nombrados por el Gobernador servirán por un
12 término de seis (6) años contados a partir de su nombramiento en o antes
13 de 30 días luego de la aprobación de esta Ley y así sucesivamente cada
14 seis años. Estos podrán ser separados de dichos cargos por el Gobernador
15 por cualquiera de las causas por las que otros miembros de la Junta
16 pueden ser separados excepto aquellos que por su naturaleza no les
17 aplique. Los directores nombrados por los presidentes de los cuerpos
18 legislativos servirán por un término de seis (6) años, contados a partir de
19 su nombramiento en o antes de 30 días luego de la aprobación de esta Ley
20 y así sucesivamente cada seis años. Los miembros nombrados por los
21 presidentes de ambos cuerpos podrán ser separados por éstos por

1 cualquiera de las causas por las que otros miembros de la Junta pueden
2 ser separados excepto aquellos que por su naturaleza no les aplique.

3 En caso de que se impugne las elecciones del presidente,
4 vicepresidente y secretario de la Junta, la primera persona que nombre el
5 gobernador a la Junta de Directores se convertirá en su presidente. El
6 primero que nombre el (la) Presidente(a) de la Cámara a la Junta de
7 Directores será su vicepresidente(a) y el primero que nombre el(la)
8 Presidente(a) será su Secretario hasta tanto se dilucide cualquier
9 controversia en el Tribunal.

10 Si algún miembro de la Junta de Directores de la Asamblea de
11 Delegados no acatara lo anteriormente dispuesto y mientras existe un
12 pleito en el Tribunal sobre las elecciones de Presidente, Vicepresidente y
13 Secretario de la Junta de Directores persistiera en proclamarse y ejercer
14 funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de
15 Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, o
16 intimidare a cualquier empleado en el desempeño de sus funciones
17 incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada
18 con multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil
19 (10,000) dólares o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni
20 mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Esta
21 multa la pagará de su propio pecunio.

1 La Junta de Directores elegirá por mayoría, en su sesión inaugural,
2 tan pronto un presidente, un vicepresidente y un secretario.

3 Cuando un miembro de la Junta de Directores renuncie o se
4 incapacite para cumplir con sus obligaciones en la Junta el sustituto será
5 electo mediante votación de los delegados del sector al que pertenecía el
6 delegado saliente. Dicha elección deberá llevarse a cabo durante los
7 próximos sesenta (60) días. La renuncia o separación del cargo que en su
8 respectiva agencia gubernamental desempeñare un miembro de la Junta
9 de Directores aparejará su cese como miembro de la Junta de Directores.
10 Ningún miembro de la Junta de Directores o de la Asamblea de Delegados
11 ni sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad
12 podrán ocupar un puesto en la Asociación de Empleados o en sus
13 corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de haber cesado
14 en dicho puesto. El presidente saliente de la Junta de Directores
15 continuará siendo miembro ex officio de la Junta de Directores que se elija,
16 sin voto, en calidad de asesor.”

17 Los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos
18 términos y hasta que se elijan sus sustitutos. Sin embargo, los directores
19 quedarán automáticamente separados del cargo que ocupan por alguna
20 de las siguientes razones:

- 1 1. Cesar por cualquier razón como empleado en la agencia
2 gubernamental cuyos empleados representa ante la Asamblea
3 de Delegados.
- 4 2. Renuncia.
- 5 3. Haber sido declarado culpable por un Tribunal competente de
6 cualquier delito grave.
- 7 4. Haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o
8 persona.

9 Los directores podrán ser separados de los puestos a los que
10 fueron electos en la Junta de Directores solo por justa causa,
11 entendiendo que será justa causa una o más de las siguientes
12 causales:

- 13 1. Utilizar las facultades propias del cargo de Director en
14 beneficio propio o de algún familiar dentro del tercer
15 grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 16 2. Defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación.
- 17 3. Revelar información confidencial sobre los negocios o
18 asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras
19 personas naturales o jurídicas.

20 No constituirá justa causa para la separación de los
21 cargos las meras discrepancias entre los cuerpos directivos
22 en cuanto al ejercicio de las facultades, prerrogativas y

1 responsabilidades que le han sido conferidos por esta Ley a
2 sus miembros. La Asamblea de Delegados no podrá
3 intervenir, revocar ni interferir de forma alguna con las
4 acciones que en ejercicio de las facultades y poderes lleve a
5 cabo la Junta de Directores. La Asamblea de Delegados, ni la
6 Junta de Directores tendrán personalidad ni capacidad
7 jurídica separada a la de la Asociación. Tanto los miembros
8 de la Asamblea de Delegados, así como los de la Junta de
9 Directores no podrán iniciar acciones derivativas contra la
10 Asociación ni un cuerpo rector contra otro a menos que sean
11 indebidamente privados de ejercer sus facultades, derechos
12 u obligaciones.

13 El miembro a ser destituido deberá garantizársele un
14 debido proceso de Ley por sus pares que lo eligieron. Éstos
15 serán los que en primera instancia determinen sobre
16 cualquier querrela de destitución de su cargo como
17 miembros de la Junta de Directores. Una decisión sobre
18 destitución deberá ser presentada ante la Asamblea de
19 Delegados convocada en asamblea extraordinaria la cual
20 tendrá que ser aprobada por dos terceras partes de los
21 miembros delegados en Asamblea Extraordinaria. Este
22 miembro delegado quedará fuera de la Asamblea de

1 Delegados una vez sea aprobada su destitución de la Junta
2 de Directores y continuará el suplente” La Junta de
3 Directores establecerá un procedimiento mediante
4 Reglamento para atender dicha destitución.

5 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 **“Sección 6.-Asamblea de Delegados: Poderes y Facultades**

8 La Asamblea de Delegados velará por que se cumplan los fines de
9 esta ley que crearon la Asociación. A tal fin ejercerá los siguientes poderes y
10 facultades:

11 (a) Aprobar aquellas reglas y reglamentos que la Junta de
12 Directores prepare para su consideración que considere
13 convenientes y necesarios para dar cumplimiento a las
14 encomiendas que se le hacen en esta Ley y aprobará reglas y
15 reglamentos para su funcionamiento interno y de sus
16 comités excepto los reglamentos de la administración de la
17 Asociación, que serán aprobados por la Junta.

18 (b) Designar comités o comisiones de su seno para hacer
19 estudios y recomendaciones sobre el presupuesto, estados
20 financieros y los informes de operación que le someta la
21 Junta de Directores de la Asociación para su aprobación.
22 Estos estudios y recomendaciones no podrán interferir con el

- 1 poder de Administrar de la Junta de Directores delegados
2 por esta Ley.
- 3 (c) Elegir los miembros de su directiva la cual estará compuesta
4 por un Presidente(a), un(a) Vicepresidente(a), un(a)
5 Secretario(a) y un Macero(a).
- 6 (d) Celebrar hasta dos (2) reuniones ordinarias anualmente, las
7 cuales serán convocadas con no menos de quince (15) días
8 de anticipación a cada uno de los Delegados con un informe
9 de la agenda a presentarse ante éstos además de que deberá
10 contener copia exacta de cada uno de los informes que vayan
11 a ser presentados por los miembros de la directiva y
12 miembros de Comités de la Asamblea. Podrán celebrar
13 hasta cuatro (4) reuniones extraordinarias para asuntos
14 urgentes. Estas serán convocadas con no menos de cinco (5)
15 días de anticipación a cada uno de los Delegados con un
16 informe de la agenda a presentarse ante éstos.
- 17 (e) La Asamblea de Delegados no podrá demandar a su Junta
18 de Directores, electa según las disposiciones de esta Ley, ni
19 tampoco podrá instruirle mediante resoluciones de la
20 Asamblea de Delegados a ejercer actos de administración
21 que le corresponden a la Junta de Directores ejercer, de

- 1 acuerdo a los poderes delegados en esta Ley o cualquier
2 otros actos de pura administración.
- 3 (f) La Asamblea de Delegados tampoco podrá intervenir de
4 ninguna forma con el Director Ejecutivo nombrado por la
5 Junta de Directores.
- 6 (g) La Asamblea de Delegados no podrá instruir a sus
7 Miembros o Junta a no cumplir con las leyes vigentes
8 aprobadas por la Asamblea Legislativa que enmienden su
9 Ley habilitadora.
- 10 (h) La Asamblea de Delegados tendrá su propio presupuesto, el
11 cual administrará y responderá a tenor con todo lo dispuesto
12 en esta Ley.
- 13 (i) La Asamblea de Delegados deberá crear un Comité de Ética
14 que constará de once miembros elegidos en Asamblea
15 extraordinaria mediante el voto secreto de sus miembros,
16 seleccionados los once (11) miembros que más votos
17 obtengan. Velarán por la conducta de sus miembros, los
18 cuales podrán ser separados como miembros de la Asamblea
19 por las mismas causas que la Junta de Directores, excepto
20 por la causal de no asistir a tres (3) o más reuniones
21 consecutivas de la Asamblea de Delegados. El miembro a ser
22 destituido se le deberá garantizar un debido proceso de Ley.

1 El Comité de Ética serán los que en primera instancia
2 determinen sobre cualquier querrela de destitución como
3 miembro de la Asamblea de Delegados. Una decisión sobre
4 destitución deberá ser presentada ante la Asamblea de
5 Delegados convocada en asamblea extraordinaria la cual
6 tendrá que ser aprobada por dos terceras partes de los
7 miembros delegados. Para establecer este procedimiento se
8 redactará un Reglamento por el Comité de Ética y será
9 aprobado por la Asamblea de Delegados”.

10 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 **“Sección 7.-Poderes y facultades de la Junta de Directores**

13 La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean
14 convenientes y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación,
15 incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, lo
16 siguiente:

- 17 (a) ...
18 (b) ...
19 (c) ...
20 (d) ...
21 (e) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la
22 Asociación. El presupuesto operacional de la

1 Asociación no deberá exceder el treinta (30) por ciento
2 del ingreso total de la Asociación obtenido durante el
3 año fiscal anterior y no será mayor de cuarenta y
4 cinco (45) millones de dólares anuales.

5 (f) ...

6 (g) Aprobar, enmendar o derogar los reglamentos para
7 su funcionamiento interno y el de la institución.

8 (h) Nombrar y delegar en el Director Ejecutivo de la
9 Asociación, cuyo cargo se crea en esta sección,
10 aquellas funciones ejecutivas que estime pertinentes y
11 que sean para garantizar el funcionamiento eficiente y
12 la estabilidad económica de la institución de acuerdo
13 a los propósitos de esta Ley. El Director Ejecutivo
14 será nombrado por la mayoría partes de los miembros
15 de la Junta de Directores y su salario no podrá
16 exceder de ciento quince mil dólares (\$115,000). El
17 Director Ejecutivo deberá en consulta y con la
18 aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta
19 de Directores, nombrar o reducir el personal de la
20 Asociación y toda contratación o negocio de la
21 Asociación a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

22 (i) ...

1 (j) Autorizar y hacer todo tipo de contratos y
2 transacciones a nombre de la asociación para adquirir
3 y poseer bienes en aquellas cantidades que sean
4 necesarias para garantizar el buen funcionamiento y
5 la estabilidad económica de la institución con el
6 consentimiento por escrito de la mayoría de sus
7 miembros.

8 ...

9 (k) Invertir y reinvertir sus recursos líquidos disponibles
10 para inversión en exceso del efectivo que pudiera
11 necesitarse para las operaciones corrientes en los
12 siguientes valores:

13 (1) ...

14 (2) Norma de Inversiones.

15 (C) La Junta de Directores adoptará un reglamento para la
16 administración de las inversiones autorizadas por este inciso que
17 deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados. El reglamento
18 de inversiones deberá incluir, sin que se entienda como una
19 limitación, lo siguiente:

20 ...

21 (D) Se observarán las siguientes restricciones y autorizaciones
22 misceláneas invertir los recursos:

1 ...

2 (i) ...

3 ...

4 (V) La Asociación no podrá tener más de cinco (5%) por ciento de las
5 acciones autorizadas y en circulación de una empresa. Tampoco
6 podrá tener acciones en empresa alguna en la que posean interés
7 los miembros de la Asamblea de Delegados, Junta de Directores o
8 el Director Ejecutivo.

9 ...

10 (r) Todas aquellas encomiendas afines con los propósitos y
11 objetivos de esta Ley que le sean solicitadas por la Asamblea
12 de Delegados que la Junta, luego del correspondiente
13 estudio y evaluación determine que son viables, adecuadas y
14 convenientes.

15

16 (t)

17 Para realizar una Emisión de Bonos como parte de
18 colocación directa de deuda garantizada dicha deuda por los
19 activos de la Asociación, será necesario el consentimiento de
20 dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de
21 Directores y dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de
22 Delegados, mediante voto secreto. Esta votación se detallará

1 en la minuta de la Junta y de la Asamblea de Delegados
 2 haciendo constar los votos a favor, en contra y/o
 3 abstenidos. De llevarse a cabo sin este consentimiento, no
 4 será válida ni obligará a la Asociación.

5

6 (w) La Junta de Directores no podrá demandar a la Asamblea de
 7 Delegados electa y viceversa según las disposiciones de esta
 8 Ley.

9 (x) La Junta de Directores tendrá su propio presupuesto, el cual
 10 administrará y responderá a tenor con todo lo dispuesto en
 11 esta Ley. Se le ordena un estudio de clasificación y
 12 retribución para ajustar salarios y revisar puestos en la
 13 Asociación de acuerdo a la necesidad del servicio a tenor con
 14 lo aquí dispuesto”.

15 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
 16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 **“Sección 32.-Disposiciones Generales: Beneficios Netos; Dividendos**
 18 **Anuales:**

19 Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de
 20 deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier
 21 cantidad que la Junta de Directores recomiende a la Asamblea para
 22 cualquier empresa o transacción cónsona con esta Ley en beneficio de los

1 asociados, deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los
2 empleados, en proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las
3 operaciones del año fiscal correspondiente. Estos dividendos serán
4 abonados a la cuenta de ahorros de cada asociado y le serán pagados junto
5 con sus ahorros al cesar en su empleo por cualquier motivo y en caso de
6 muerte a sus herederos legales.

7 Cuando un empleado cese definitivamente en su empleo antes del
8 cierre de las operaciones del año fiscal que corresponda, tendrá derecho a
9 que se le envíe el pago correspondiente a la acreditación proporcional de los
10 dividendos a base de sus ahorros y dividendos acumulados hasta la fecha
11 de su separación del empleo. De tener deuda el empleado con la
12 Asociación, el pago le será acreditado a su deuda.”

13 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 35 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 **“Sección 35.-Disposiciones generales – Depósito de fondos**

16 Los fondos de la Asociación serán depositados por la Junta de
17 Directores en uno o más bancos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
18 prefiriéndose a la institución bancaria que en igualdad de condiciones
19 ofrezca mayor tipo de interés.

20 Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus
21 estados financieros debidamente intervenidos por un contador público
22 autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para

1 ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
2 intervención deberá ser realizada conforme a los principios generalmente
3 aceptados en la auditoría gubernamental y privada. Estos también deberán
4 ser publicados en el internet para conocimiento de sus asociados. En caso
5 de que uno de sus miembros solicite copia de un resumen del presupuesto,
6 se le proveerá copia del mismo. El socio que solicite dicha copia, pagará el
7 costo de la misma.”

8 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 38 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 **“Sección 38: Procedimiento de arbitraje**

11 Se crea un procedimiento de arbitraje referido al Negociado de
12 Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
13 y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las
14 impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados
15 y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.

16 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
17 nombrará un Panel Independiente de Arbitraje compuesto de tres (3)
18 árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación, no
19 más tarde de treinta (30) días laborables antes de la fecha de las elecciones.
20 El Panel designado entenderá en cualquier impugnación de un candidato.
21 A estos efectos, cualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita
22 ante el Panel dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección.

1 El Panel se reunirá para considerar la impugnación a más tardar quince (15)
2 días después de recibir la misma y notificará al reclamante de su decisión
3 dentro de un término razonable de días, que nunca excederá de treinta (30)
4 días desde la radicación. El candidato podrá radicar una solicitud de
5 reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días de
6 recibida la notificación. El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al
7 reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha de la
8 radicación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días.

9 Cualquier candidato adversamente afectado por resolución final u
10 orden del Panel podrá requerir revisión judicial de dicha resolución u orden
11 al Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
12 en la Sala correspondiente a la residencia de la parte agraviada, no más
13 tarde de treinta (30) días después de la notificación de la decisión del
14 árbitro.

15 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no
16 más tarde de cinco (5) días laborables después de cualquier impugnación
17 relacionada con los puestos de los Cuerpos Rectores deberá designar un
18 Panel Independiente de tres (3) árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y
19 Préstamos de la Asociación, y éste seguirá el mismo procedimiento
20 establecido en el caso de las impugnaciones en el proceso de elección de los
21 delegados. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la vigencia
22 de esta ley, la Junta de Directores de la Asociación deberá enmendar sus

1 reglamentos para atemperarlos con esta Ley, y aprobar un proyecto de
2 reglamento que regule el referimiento al árbitro del Negociado de
3 Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
4 los procesos de impugnaciones en la elección de delegados.

5 Cualquier reglamento afectado por las disposiciones de esta Ley que
6 no sea de Administración de la Asociación, deberá ser sometido las
7 enmiendas por la Junta de Directores a la Asamblea de Delegados, la que
8 deberá considerarlas en sesión extraordinaria a celebrarse no más tarde de
9 sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

10 Disponiéndose, que de no cumplir la Junta de Directores de la
11 Asociación y la Asamblea de Delegados con la aprobación de las
12 enmiendas al reglamento que incorpore las disposiciones requeridas con la
13 aprobación de esta ley y que regule el referimiento al Panel Independiente,
14 los jefes de las agencias promulgarán reglamentos de elección a tenor con
15 las disposiciones y el espíritu de esta ley, la cual asegura el derecho de los
16 asociados a elegir sus Delegados y Cuerpos Directivos en la fecha dispuesta
17 por esta Ley.”

18 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 42 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 **“Sección 42.-Oficina de Ética Gubernamental - Jurisdicción.**

21 La Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico está bajo la
22 jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental, en

1 lo referente a sus transacciones y negocios y al comportamiento de sus
2 oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores, que estén bajo el
3 deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina de Ética
4 Gubernamental, según lo establecido en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de
5 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental". Se
6 entenderá como "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que
7 dirija cualquier oficina, dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel
8 que como parte de sus funciones regulares o incidentales reciba o tenga la
9 facultad de negociar contratos o acuerdos a nombre de la Asociación. La
10 Junta de Directores y los Miembros de las Juntas de Directores de las Juntas
11 Subsidiarias, los directivos y funcionarios de la Asamblea de Delegados y
12 los Oficiales Ejecutivos de la Asociación, tendrán respecto a la Oficina de
13 Ética Gubernamental, las mismas obligaciones y derechos que los
14 empleados y funcionarios gubernamentales sujetos a las disposiciones y
15 jurisdicción de dicha oficina."

16 Artículo 10.-Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de
17 la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito a su
18 nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en
19 la Corte Federal.

20 Artículo 11.-Si alguna disposición, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera
21 declarado nulo o inconstitucional por algún Tribunal competente ello no tendrá el
22 efecto de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

1 Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.